



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Pertenencia
RADICACIÓN	110013103019 201900369 00

Revisado el expediente, se observa que la inclusión del contenido de la valla realizado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, no cumple con la información respecto de la totalidad de las personas determinadas que integran los extremos de la Litis, así como de los herederos indeterminados del causante MILCIADES BLANCO ÁVILA, por lo tanto, tal inclusión no puede ser tenida en cuenta, pues no contiene los datos del predio pretendido en usucapión, lo que no se compadece con lo ordenado en el inciso 6 del literal g del numeral 7 del art. 375 del C. G. del P.

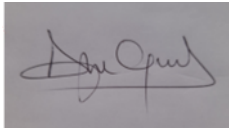
En atención a lo dicho, es necesario que por Secretaría se proceda a realizar el registro nuevamente, con atención a lo dispuesto en la norma citada, en aras de evitar futuras nulidades.

Ahora, revisada la actuación surtida en el proceso se advierte que se incurrió en un vicio del procedimiento, por cuanto se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Agrícola La Florida S. en C.S., por un lado, conforme a documental adosada en la que no se acreditó la calidad de representante legal de quien lo suscribía y por otro en el que hace referencia a que se notifica del auto admisorio de la demanda del 21 de junio de 2019, de su corrección del 5 de agosto de 2019, pero no del auto de fecha 10 de julio de 2020 con el cual se reformó la demanda, como fuera ordenado en tal providencia.

La anterior falencia, conllevan a que la notificación no se haya surtido de la manera debida, por lo tanto, previo a continuar con el trámite y en aras de evitar nulidades, en atención a los deberes que le asisten al juez, especialmente el consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

1. Dejar sin efecto la actuación surtida en auto de fecha 16 de julio de 2021, únicamente respecto de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Agrícola La Florida S. en C.S.
2. Ordenar a la parte actora realizar las diligencias de notificación de la precitada demandada dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación de este proveído, so pena de las sanciones previstas en el art. 317 del Código General del Proceso.
3. Cumplido lo anteriormente ordenado y/o cumplidos los términos, ingrésese el proceso a Despacho para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.



(firma escaneada exclusiva para decisiones de Juez 19 Civil Circuito de Bogotá, conforme al artículo 105 del Código General del proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12/02/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 023**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria